

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 17433 3189 001 2020 00034 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO
MENOR: ZOÉ SALOME MUÑOZ ARÉVALO
DEMANDADA: DANIELA ARÉVALO JIMÉNEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 025

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar la sentencia de plano que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO**, quien actúa a través de su mandatario judicial.

PRETENSIONES

El demandante pretende que, mediante sentencia, se declare que la menor ZOÉ SALOME MUÑOZ ARÉVALO, nacida en el municipio de Manizales, Caldas, el 18 de noviembre de 2019, hija de la señora DANIELA ARÉVALO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.643.476, **NO** es hija del señor JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.787.427.

Designar curador Ad Litem a la menor DANIELA ARÉVALO JIMÉNEZ, por no poder ser representada por su padre registrado.

Una vez ejecutoriada la sentencia que declare que la menor ZOÉ SALOME MUÑOZ ARÉVALO no es hija legítima del demandante, se comuniqué al Notario respectivo para los efectos a que haya lugar.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

HECHOS

1. El señor JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO, sostuvo un encuentro sexual con la demandada, DANIELA ARÉVALO JIMÉNEZ, en el municipio de Manizales, Caldas.
2. Fruto de dicha relación, nació la menor ZOÉ SALOME MUÑOZ ARÉVALO, el día 18 de noviembre del año 2019, situación por la cual, el señor demandante decide reconocer a la menor como su hija, pese a tener dudas sobre su paternidad.

3. El registro civil de nacimiento se realizó de manera satisfactoria en la Notaría Tercera de la ciudad de Manizales.
4. Si embargo, teniendo en cuenta que el señor demandante reside en la ciudad de Cali y apenas visitaba el municipio de Manizales, por comentarios de su familia sospechó que la menor no era su hija biológica, por lo cual, decidió informárselo a la demandada, quien exteriorizó sendas dudas y aceptó que se realizara un examen de ADN para desvirtuar o confirmar dicha situación.
5. El día 07 de diciembre del año 2019, el demandante se realizó junto con su menor hija la prueba de ADN en el laboratorio de Genética médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, arrojando como resultado que *“el señor JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO se excluye como padre biológico de ZOE SALOME MUÑOZ ARÉVALO, se encontraron 10 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados...”*

TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, el día 13 de febrero del año en curso, siendo inadmitido por auto No. 055 del 27 de febrero de 2021. Posteriormente, el día 12 de marzo de la misma anualidad, al subsanarse la demanda debidamente, se admitió mediante auto No. 069.

La parte demandante y su progenitora, allegaron escrito el día 03 de agosto de 2021, solicitando amparo de pobreza, el cual, fue concedido por el Despacho, designando como apoderado de oficio al abogado Martín Gilberto González Torres, quien a su vez, manifestó su imposibilidad para tal representación.

El Juzgado aceptó la justificación aludida por el profesional de derecho, y como consecuencia de ello lo relevó del cargo, y en su reemplazo nombró a la abogada Erika Johana Aristizábal Bernal, quien aceptó tal designación.

La demanda fue contestada el día 30 de noviembre de 2020 por la profesional del derecho designada y adicionalmente propuso excepciones.

El 01 de marzo de 2021, procedió el Despacho a citar para la práctica de los exámenes personales de la menor ZOÉ SALOME MUÑOZ ARÉVALO, su señora madre y el demandante, el día 28 de abril de la misma anualidad a las 09:00 a.m., fecha y hora programadas para que tuviera lugar la prueba genética con marcadores de ADN.

El apoderado de la parte demandante, posteriormente informó mediante escrito, que su representado no podía asistir a la toma de muestras de ADN en la fecha señalada por cuestiones laborales, e igualmente, solicitó su reprogramación.

Dicha solicitud fue de recibo y se programó nueva fecha para el día 30 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.

Mediante informe enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 05 de octubre del año en curso, se certificó como resultado que *“JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO queda excluido como padre biológico del (la) menor ZOE SALOME.”*

CONSIDERACIONES:

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado. El líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso, que regula el trámite para los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y establece:

“1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

(...)

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

(...)

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”.

Además, conoció del asunto el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, puesto que la parte demandada y la menor, tienen su domicilio en este municipio.

La capacidad para ser parte también se satisface plenamente, así como la capacidad procesal de las partes demandante y demandada.

Tampoco merece ningún reparo la legitimación en la causa de las partes, teniendo en cuenta que el artículo 217 del Código Civil expresa que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. Y es que conforme al registro civil de nacimiento de ZOÉ SALOME MUÑOZ ARÉVALO se desprende que JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO reconoció su paternidad, pudiendo aquél en esta oportunidad, impugnar la ligazón jurídica que los ata.

Ahora bien, la filiación es un estatus jurídico originado en el vínculo entre el padre o la madre y el hijo, suscitado principalmente por el hecho de la procreación, nexo que considerado en relación con el padre se le denomina paternidad y mirado por el lado de la madre, maternidad, germinando derechos y obligaciones recíprocas entre los vinculados.

Respecto de la paternidad, el ordenamiento jurídico ha fijado diversos sistemas para establecer la filiación, a saber: la presunción legal, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial.

La constitución de la filiación desde el reconocimiento y la declaración judicial difieren en la voluntariedad de la declaración del hecho, ya que aquél depende de la intención del progenitor, mientras éste reluce por la carencia del consentimiento del padre en tener esa calidad.

La declaración judicial de la paternidad debe tomarse bajo el conjunto de los medios probatorios arrimados al proceso para el convencimiento del juzgador, quien, al amparo de las reglas de la sana crítica, sopesará los instrumentos traídos, con especial cuidado en analizar la prueba técnico científica de ADN.

Es que la prueba referenciada, consistente en el análisis del ADN-ácido desoxirribonucleico-, el cual constituye el material genético de las células y su contenido informativo, permite la identificación de cada persona, constituyéndose en una verdadera huella digital en el ADN, única e inviolable, que permite obtener una probabilidad de exclusión acumulada superior al 99.9999%; garantizando una respuesta en correspondencia de verdad al hecho investigado de si es o no el padre biológico el acusado.

Hilvanando lo anterior, aún, cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y la Ley 75 de 1968, ellas son de aplicación restrictiva, pues ni siquiera pueden tomarse como un medio complementario de la prueba de ADN, ya que ellas constituyen presunciones de hecho que pueden ser desvirtuadas con ocasión a los adelantos científicos actuales.

La anterior exégesis cobra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que al caso ha enseñado que:

“(...) resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airoso, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil” (CSJ,

Sala Civil, Sentencia de 21 de septiembre de 2004. Expediente 3030. MP Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Al caso bajo estudio, obra en el plenario el Informe Pericial de Genética Forense por el cual se investiga la paternidad entre JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO y ZOE SALOME MUÑOZ ARÉVALO, del cual se extrae que:

“JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO queda excluido como padre biológico del (la) menor ZOE SALOME.”

Del anterior informe se desprende con diáfana claridad que el señor JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO, da lugar a descartar que aquél fuera el padre de la menor ZOE SALOME MUÑOZ ARÉVALO, ya que el método científico sobre el que se fundamenta la prueba, descarta totalmente otras posibilidades. Por tanto, se cuenta que JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO, no es el progenitor de ZOE SALOME.

Conforme con lo anterior, se declarará próspera la pretensión de impugnación de paternidad frente a ZOE SALOME MUÑOZ ARÉVALO y el señor JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO, quien no es su padre biológico.

Consecuentemente con lo discurrido, sale avante el petitum de paternidad en el sentido de que ZOE SALOME MUÑOZ ARÉVALO, **NO** es hija de la relación sostenida entre JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO y DANIELA ARÉVALO JIMÉNEZ.

SOBRE LA PATRIA POTESTAD

Determinada la filiación del menor, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conllevan efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres matrimoniales, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Son derechos y obligaciones con contenido moral, espiritual y material.

Como lo dice el artículo 288 del Código Civil, la Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Dado entonces que en el caso que nos ocupa, la pretensión en lo relativo a la impugnación de la paternidad con relación a la menor ZOE SALOME, se solicita que se actúe conforme a lo señalado en el artículo 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, esta se acepta.

Finalmente, en lo que respecta a la demandada DANIELA ARÉVALO JIMÉNEZ, no será condenada en costas por no existir oposición a la pretensión de la impugnación respecto de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ZOE SALOME MUÑOZ ARÉVALO**, nacida en el municipio de Manizales, Caldas, el 18 de noviembre de 2019, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 55837325 y NUIP 1055363227 de la Notaría Tercera del Circuito de Manizales, Caldas, hija de la señora **DANIELA ARÉVALO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.643.476, **NO** es hija del señor **JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.787.427.

SEGUNDO: Disponer oficiar a la Notaría Tercera del Circuito de Manizales, Caldas, donde se halla registrada la menor **ZOE SALOME MUÑOZ ARÉVALO**, nacida en el municipio de Manizales, Caldas, el 18 de noviembre de 2019, nacimiento inscrito bajo el indicativo serial 55837325 y NUIP 1055363227 de la Notaría Tercera del Circuito de Manizales, Caldas, a fin de que se hagan las anotaciones marginales correspondientes a la presente impugnación de paternidad, para que la menor en adelante se llame **ZOE SALOME ARÉVALO JIMÉNEZ**. Dichas anotaciones se harán también en el Libro de Varios de esa Notaría.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a la demandada, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MANZANARES, CALDAS</p> <p>El presente Auto es Notificado por Estado N°. __, a las partes Hoy __ de __ de 2020 a las 8 a.m.</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Carlos Fernando Alzate Ramirez Juez Circuito</p> <p>Juzgado De Circuito Promiscuo</p> <p>Manzanares - Caldas</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596195047c0f5d99cba657fc0bb68dc09d9897beb9936c28c569e56abf6921b7

Documento generado en 09/11/2021 03:38:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**